

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2494/2014.

ACTOR: JULIO CESAR TINOCO OROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Julio César Tinoco Oros, quien se ostenta como representante del sublema "IDNtificate", mediante el cual pretende controvertir de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la "*validación del cómputo*" de la elección de integrantes de los Consejos Nacional y Estatales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por las Juntas Distritales 05, 08 y 37 del citado Instituto en esa entidad federativa, por supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, que a su juicio propician la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito signado por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los integrantes de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

3. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que la propia autoridad cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del

Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

4. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió "*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*".

5. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

6. Elección interna. El siete de septiembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la jornada electoral en el proceso interno de la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e Integrantes de los Comités Ejecutivos de los Ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

7. Cómputo Distrital. El diez de septiembre de dos mil catorce, en sesión de las Juntas Distritales Ejecutivas 05, 08 y 37 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, realizaron los cómputos distritales de dicha elección.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con los resultados, el veintitrés de septiembre siguiente, Julio César Tinoco Oros, quien se ostenta como representante del sublema "IDNtificate", promovió juicio ciudadano, con el cual pretende controvertir de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la "*validación del cómputo*" de la elección de integrantes de los Consejos Nacional y Estatales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por las Juntas Distritales 05, 08 y 37 del citado Instituto en esa entidad federativa, por supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, que a su juicio propician la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, directamente ante esta Sala Superior.

2. Sustanciación. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, para que surta todos los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual, el promovente aduce la violación a derechos de afiliación en la vertiente a integrar órganos partidistas, de carácter nacional y estatal, del Partido de la Revolución Democrática, pues aduce diversas irregularidades

ocurridas durante la jornada electoral, que a juicio del promovente dan lugar a que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

SEGUNDO. Improcedencia porque agotó su derecho de impugnación. Esta Sala Superior considera que, independientemente de que pudieran acreditarse otras causas de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la improcedencia de los medios cuando se derive de las disposiciones legales, como es el supuesto en que un sujeto impugna un acto en contra del cual previamente ya presentó una demanda, ya que en los casos en estudio, Julio César Tinoco Oros, quien se ostenta como representante del sublema "IDNtificate", presenta las demandas del juicio ciudadano en contra de la resolución del la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la "*validación del cómputo*" de la elección de integrantes de los Consejos Nacional y Estatales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por las Juntas Distritales 05, 08 y 37 del citado Instituto en esa entidad federativa, por supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, que a su juicio propician la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, que impugnó previamente, a través del diverso juicio de inconformidad SUP-JIN-10/2014.

En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de

impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, el interesado se encuentra impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Lo anterior, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una

SUP-JDC-2494/2014

segunda demanda, menos aun cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio

En los casos concretos, a través de la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-2494/2014, recibida por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés de septiembre, Julio César Tinoco Oros, quien se ostenta como representante del sublema "IDNtificate" impugna de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la *"validación del cómputo"* de la elección de integrantes de los Consejos Nacional y Estatales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por las Juntas Distritales 05, 08 y 37 del citado Instituto en esa entidad federativa, por supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, que a su juicio propician la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Sin embargo, de autos se advierte que dicha *"validación del cómputo"* de la elección de integrantes de los Consejos Nacional y Estatales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por las Juntas Distritales 05, 08 y 37 del citado Instituto en el Estado de México, se tiene por impugnada con la demanda del juicio de inconformidad SUP-JIN-10/2014, recibida el diecinueve de septiembre ante el la Junta Local Ejecutiva responsable.

SUP-JDC-2494/2014

Esto es, que previamente a la presentación de la demanda en análisis, ya había sido recibida ante la autoridad responsable un diverso asunto que fue tramitado como juicio de inconformidad.

Con la precisión de que es la demanda del juicio ciudadano SUP-JIN-10/2014, la que agota el derecho de impugnación del actor, porque es la primera recibida por la autoridad responsable.

Por tanto, es evidente que el derecho del actor a impugnar la *validación del cómputo* de la elección de integrantes de los Consejos Nacional y Estatales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por las Juntas Distritales 05, 08 y 37 del citado Instituto en el Estado de México, se agotó con la presentación de la demanda recibida el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, registrado como SUP-JIN-10/2014.

Máxime que, en todo caso, del análisis de la demanda del presente juicio ciudadano SUP-JDC-2494/2014, se advierte que es sustancialmente similar a la primera que fue recibida por la responsable, SUP-JIN-10/2014.

Por lo anterior, es inconcuso que, dado que el actor agotó su derecho de impugnación, con la promoción de la demanda del juicio de inconformidad SUP-JIN-10/2014, resulta improcedente el juicio ciudadano en estudio, SUP-JDC-2494/2014.

SUP-JDC-2494/2014

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-2494/2014.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda promovida Julio César Tinoco Oros, quien se ostenta como representante del sublema "IDNtificate".

Notifíquese: por personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA